JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-024/2018

ACTOR: ENCUENTRO SOCIAL, PARTIDO POLÍTICO INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS EN GENARO CODINA, ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTE DE LA COALICIÓN "POR ZACATECAS AL FRENTE"

MAGISTRADA PONENTE: HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

SECRETARIO: VÍCTOR HUGO MEDINA ELÍAS

Guadalupe, Zacatecas, veintisiete de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, la declaración de validez de dicha elección, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por la Coalición "Por Zacatecas al Frente", al considerarse que el partido político actor no acreditó las causales de nulidad de votación que hizo valer.

GLOSARIO

Ayuntamiento de Genaro Codina:	Ayuntamiento del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas
Consejo Municipal / autoridad responsable:	Consejo Municipal Electoral de Genaro Codina, Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas

Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

1. **DE LA JORNADA ELECTORAL.** El primero de julio del año dos mil dieciocho[1], se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros cargos de elección popular, a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento de Genaro Codina.

2. **DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN.** El cinco de julio, el Consejo Municipal concluyó el cómputo para elegir a los integrantes de la autoridad municipal referida, para el período constitucional 2018-2021, por lo cual se levantaron las actas que consignaron los resultados obtenidos por cada actor político en dicha elección.[2]

3. **DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, ELEGIBILIDAD DE LAS CANDIDATURAS Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA.** Concluido el cómputo referido, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección, la elegibilidad de las candidaturas y ordenó la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, al obtener el mayor número de votos en la jornada electoral.

1 Las fechas que se mencionan, en adelante, acontecieron durante el presente año salvo señalamiento diverso.
2 El cómputo arrojó los resultados siguientes:

Votación final obtenida por candidato											
PAN PRD Movimiento Ciudadano	PT morena encuentro social	PRD	VERDE	alianza	PAZ	MD Movimiento Dignidad Zacatecas	PP	Movimiento Trabajo y Transparencia	No registrados	Votos nulos	Votación final
1,048	995	820	950	19	30	0	10	294	0	184	3,450

4. **JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.** Contra los resultados del cómputo municipal, el nueve de julio Encuentro Social, instituto político integrante de la Coalición electoral “Juntos Haremos Historia”, interpuso ante el Consejo Municipal demanda de Juicio de Nulidad Electoral, en la que solicita: **a)** La nulidad de la votación recibida en las casillas 0363 básica, 0371 básica y 0374 básica, por diversas irregularidades acontecidas durante la jornada electoral; **b)** La modificación del resultado de la elección; **c)** La revocación de la constancia de mayoría y validez otorgada a la Coalición “Por Zacatecas al Frente”; **d)** Por la modificación de resultados, el otorgamiento de la constancia a la Coalición “Juntos Haremos Historia”; y **e)** La realización del ajuste correspondiente a las regidurías por el principio de representación proporcional.

4.1. **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE Y TURNO.** El catorce de julio, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relativas a la elección municipal controvertida, y el mismo día, el Magistrado Presidente ordenó registrar el medio de impugnación con la clave TRIJEZ-JNE-024/2018 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez.

4.2. **RADICACIÓN Y REQUERIMIENTOS.** Mediante sendos acuerdos de quince y dieciséis de julio, la Magistrada instructora radicó el juicio de referencia, e hizo requerimientos al Consejo Municipal y a la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el 02 Distrito Electoral Federal, mismos que fueron cumplidos el diecisiete siguiente.

4.3. **ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El día veinticuatro de julio, se admitió el presente juicio y se realizó pronunciamiento respecto de las pruebas ofrecidas por las partes; de igual forma, se tuvo al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, como tercero interesado en el presente juicio. Finalmente, la Magistrada instructora declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos del juicio mencionado al rubro quedaron en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERANDOS.

1. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Electoral es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, toda vez que el instituto político Encuentro Social controvierte los resultados del Cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y, por ende, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez expedida a la planilla de candidaturas postulada por la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, respecto de la elección del Ayuntamiento de Genaro Codina.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 fracción II, 55 fracción III, 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 6 fracción I y 17 apartado A, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica de esta autoridad jurisdiccional estatal.

2. COMPARECENCIA DE TERCERO INTERESADO.

De autos se advierte que el Partido de la Revolución Democrática comparece en este juicio con el carácter de tercero interesado, mediante escrito que satisface los requisitos establecidos por el artículo 32, párrafo segundo de la Ley de Medios, toda vez que: **a)** Fue presentado ante la autoridad señalada como responsable dentro del plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo de referencia; **b)** En el mismo consta el nombre del referido instituto político; **c)** Se especifica el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para tal efecto; **d)** Precisa las razones del interés jurídico en que se funda, así como sus pretensiones que son opuestas a las del partido político actor; **e)** ofrece y adjunta los medios probatorios que estima pertinentes para acreditar su dicho; **f)** Hace constar el nombre y firma autógrafa; y **g)** Su personería se encuentra debidamente acreditada en autos, aunado a que la autoridad responsable le reconoce tal carácter, de ahí que se le reconozca el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

3. DESESTIMACIÓN DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

El tercero interesado, aduce inicialmente que la parte actora no cuenta con interés ni legitimación activa para interponer este medio de impugnación.

No le asiste la razón al tercero interesado, en primer término, porque el juicio de nulidad fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido por el artículo 10 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 57, fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que corresponde su presentación, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes formalmente acreditados ante los órganos electorales, y en la especie, es el Partido Encuentro Social, integrante de la Coalición "Juntos Haremos Historia" por conducto de su representante registrado ante el Consejo Municipal.[3]

En segundo lugar, contrario a lo aseverado por el tercero interesado, el actor cuenta con interés jurídico para promover el juicio de nulidad electoral identificado al rubro, dado que aduce que le irroga perjuicio el resultado del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Genaro Codina, llevado a cabo por el Consejo Municipal, lo anterior, con independencia que le asista o no la razón respecto de la controversia que plantea a este Tribunal.

Por otro lado, considera que el juicio debe declararse improcedente por frívolo, ya que las pretensiones del actor son infundadas, improcedentes y carecen de sustento alguno, esto es, considera que los agravios son dogmáticos en virtud de que las pruebas que ofrece para acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones carecen de valor probatorio alguno, además de que son insuficientes e ineficaces.

Este Tribunal considera que tampoco le asiste la razón al tercero interesado respecto a la causal de improcedencia, como se explica en seguida:

---

3 Ante la celebración de un convenio de coalición, la interposición de los medios de impugnación no puede verse restringida, toda vez que los partidos políticos coaligados conservan su personalidad y a sus representantes ante los consejos de la autoridad electoral y ante las mesas directivas de casillas, criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2015 de rubro "**LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

Se debe tomar en consideración que un medio de impugnación es frívolo, cuando el actor formula conscientemente en la demanda pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan[4], de ahí que sea dable considerar que la frivolidad de un medio de impugnación significa que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura del escrito de impugnación, se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, en razón de que el partido actor señala los resultados del cómputo municipal de los cuales se inconforma, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría efectuada a favor de la coalición triunfante que demanda sea revocada, hace mención individualizada de las casillas cuya votación pide se invalide, menciona hechos y conceptos de agravio específicos, todo lo anterior con la intención de que este Tribunal de Justicia Electoral anule la votación en determinadas casillas, dado que, en su concepto, se actualizan algunos de los supuestos de nulidad establecidos en el artículo 52 de la Ley de Medios.

Lo anterior, denota que no es una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficiencia de los conceptos de agravio hechos valer por el partido actor para alcanzar su pretensión, será motivo de análisis en el fondo de la controversia planteada, conjuntamente con la valoración probatoria que se realice, de ahí que el tercero interesado carece de razón al invocar la frivolidad de demanda.

4. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.

Dado que la procedibilidad del medio de impugnación es de estudio preferente y necesario para que esta autoridad esté en aptitud jurídica, en su caso, de analizar en fondo de la controversia, se procede al estudio atinente.

---

4 Criterio contenido en la jurisprudencia 33/2002, de rubro "**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

- **De los requisitos formales.**

El juicio de nulidad electoral que nos ocupa se promovió por escrito y reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 13 de la Ley de Medios, porque el promovente precisa la denominación del partido político demandante; Identifica el acto impugnado; Señala la autoridad responsable; Narra los hechos en que sustenta la impugnación; Expresa agravios y pretensiones; Ofrece y adjunta pruebas; Indica domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para tal efecto; Asienta el nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

De igual forma, el medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que la sesión de cómputo llevada a cabo por el Consejo Municipal concluyó el jueves cinco de julio; en consecuencia, el plazo para promover el juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 11 párrafo primero, y 58 de la Ley de Medios, transcurrió del viernes seis al lunes nueve de julio, por ser todos los días hábiles conforme a la ley, toda vez que la problemática planteada está vinculada al proceso electoral ordinario para la elección del Ayuntamiento de Genaro Codina.

Por tanto, si el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve, fue presentado el nueve de julio, resulta evidente que se encuentra dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.

Respecto a la legitimación, personería e interés jurídico, dichos requisitos se consideraron satisfechos en el apartado relativo a las causales de improcedencia.

- **De los requisitos especiales.**

Los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de nulidad electoral también están satisfechos, como se expone a continuación:

El partido actor, en su escrito de demanda precisa que la elección controvertida es la del Ayuntamiento de Genaro Codina; además, objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias

respectivas, con lo cual se cumple la fracción I del artículo 56 de la Ley de Medios.

De igual forma, se menciona la individualización de los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal, porque el partido accionante controvierte el resultado contenido en el acta de cómputo municipal elaborada por el Consejo Municipal para la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Genaro Codina, por lo que se cumple con la fracción II del artículo invocado.

Por otro lado, también se cumple con la exigencia prevista en la fracción III del dispositivo en estudio, ya que el actor señala en forma particularizada las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte y en las que aduce las causales de nulidad, que desde su óptica, se actualizan en cada una de ellas.

Finalmente, con relación a los requisitos previstos en las fracciones IV y V del artículo 56 de la Ley de Medios, relativo a que se debe señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia no es aplicable en el particular, porque no se impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital por error aritmético; de igual forma, no se menciona la conexidad que guarde con otras impugnaciones al no actualizarse tal circunstancia.

5. ESTUDIO DE FONDO.

a) PLANTEAMIENTO DEL CASO.

El Partido Encuentro Social solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 0363 básica, 0371 básica y 0374 básica; consecuentemente, se modifique el acta de cómputo municipal de la elección, así como la revocación de la constancia de mayoría entregada a la planilla postulada por la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, a efecto que sean expedidas a la Coalición “Juntos Haremos Historia” por resultar triunfadores de la elección del Ayuntamiento municipal, finalmente se ajuste la votación para la elección de regidores de representación proporcional y se ordene nueva asignación.

Lo anterior, porque alega que acontecieron irregularidades graves, irreparables y determinantes para el desarrollo de la votación en el Ayuntamiento de Genaro Codina; para tal efecto expone los agravios siguientes:

- **Argumentos respecto a la casilla 0363 básica.**

Refiere el actor que los funcionarios de casilla realizaron presión sobre el electorado, toda vez que al ingresar los electores, la presidenta solicitaba el voto a favor de la candidata postulada por la coalición “Por Zacatecas al Frente”, indica que dicha circunstancia motivó al representante de Encuentro Social a elaborar el escrito de incidentes, y que se asentara dicha situación en el apartado del acta de la jornada electoral.

Añade que durante el escrutinio y cómputo, no se permitió estar presentes a los representantes de los partidos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”, y que únicamente se les solicitó la firma del acta correspondiente para recibir la copia, sin que ello implique la convalidación de la irregularidad.

Por otro lado, sostiene que el acta de la jornada electoral fue destruida por los funcionarios de la casilla, por lo que no fue entregada al Consejo Municipal.

Finalmente, indica que el paquete correspondiente a la casilla fue entregado fuera del plazo establecido por el artículo 236 de la Ley Electoral.

- **Argumentos hechos valer en la casilla 0371 básica.**

Encuentro Social afirma que no se permitió a los representantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” estar presentes en la realización del escrutinio y cómputo de la casilla, añade que los representantes del Partido Verde Ecologista de México y Acción Nacional los amenazaron para que no se acercaran a las boletas.

Además, sostiene que la capacitadora asistente del Instituto Nacional Electoral llamó la atención a los representantes por tal circunstancia, sin embargo, que los representantes señalados conjuntamente con los funcionarios de la casilla refirieron que no interviniera, por lo que la funcionaria electoral solicitó salir

para atender otro incidente, sin embargo se le impidió la salida hasta que se asentaran los resultados de la casilla en la cual resultó ganadora la candidata de la Coalición “Por Zacatecas al Frente”.

De igual forma, sostiene que el paquete correspondiente a la casilla fue entregado fuera del plazo establecido por el artículo 236 de la Ley Electoral y que en el exterior del paquete no se contenía las actas de la jornada electoral.

- **Argumentos vertidos en la casilla 0374 básica.**

El partido actor sostiene que los funcionarios de casilla realizaron presión sobre los electores, además de que no se permitió estar presentes a los representantes de los partidos de la coalición “Juntos Haremos Historia” al momento de la realización del escrutinio y cómputo, y que únicamente se le solicitó al representante de Morena la firma del acta correspondiente para recibir la copia, sin que ello implique la convalidación de la irregularidad.

De igual forma, sostiene que el acta de la jornada electoral fue destruida por los funcionarios de la casilla, por lo que no fue entregada al Consejo Municipal.

Finalmente, indica que el paquete correspondiente a la casilla fue entregado fuera del plazo establecido por el artículo 236 de la Ley Electoral y que en el exterior del paquete no se contenía las actas de la jornada electoral.

- **Argumentación manifiesta en el Cómputo Municipal.**

En otro agravio, Encuentro Social manifiesta que al llevarse el cómputo y recuento total de paquetes de la elección del Ayuntamiento de Genaro Codina, se da cuenta que las casillas 0363 básica y 0374 básica no contenían el acta de la jornada electoral, irregularidad que considera como grave y no reparable que afecta los principios de certeza y legalidad.

Así, considera que las violaciones señaladas trasgreden los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal; y 127, 201, 202, 205, 206, 207, 208 y 224 de la Ley Electoral, porque al carecer de las actas de la jornada electoral existe incertidumbre total sobre el desarrollo

de la jornada comicial en las casillas controvertidas, ya que la formalidad de consignar en el acta la fecha y hora de instalación de la casilla, ubicación, representantes presentes al iniciar la elección, incidentes y cierre de la casilla son elementos fundamentales y determinantes para dar certeza y legalidad a los resultados electorales.

De igual manera, señala que las irregularidades violentan los artículos 225, 233, 235 y 236 de la Ley Electoral, así como los principios de la función electoral establecidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, ya que al no permitir a los representantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia” estar presentes en el escrutinio y cómputo de las casillas 0363, 0371 y 0374 básicas impugnadas, así como la destrucción de las actas de la jornada electoral, son violaciones graves, no reparables y determinantes para el resultado de la elección.

b) PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Atento con lo anterior, el problema jurídico a resolver en el presente asunto es el siguiente:

- ¿Están acreditadas las irregularidades aducidas por el instituto político actor en las casillas 0363, 0371 y 0374 básicas?

- En caso afirmativo, ¿Se acreditan las hipótesis normativas para que este Tribunal declare la nulidad de la votación recibida en ellas? Y si con ello, ¿Se modifican los resultados de la elección y la expedición de la constancia de mayoría a la planilla ganadora?.

c) CUESTIÓN PREVIA.

Los agravios que se estudiarán en la presente sentencia, han sido los expresados por el partido actor en su escrito de demanda y, ante la deficiencia de éstos, se procederá a suplir la formulación de los mismos, siempre y cuando en los escritos de mérito se expresen argumentos tendentes a combatir los actos o resoluciones impugnadas, o bien, se señale con claridad la causa de pedir, esto es, que se precise la lesión jurídica que les causa el acto o resolución que se impugna, así como los motivos que lo originaron, lo que se

podrá deducir de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

De igual forma, en aquellos casos en que no se invoquen los preceptos legales conducentes o los que se citen no resulten exactamente aplicables al caso particular, este Tribunal en atención a los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* ("el juez conoce el derecho" y "dame los hechos yo te daré el derecho") suplirá la deficiencia en la cita del derecho, tomando en consideración las disposiciones legales que resulten aplicables al caso concreto[5], a efecto de proceder al estudio de los agravios y poder emitir la sentencia que en derecho corresponda.

Lo anterior, se fortalece con la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior, visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, cuyo rubro es **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".**

d) TESIS Y CONCLUSIONES DE ESTE TRIBUNAL.

No se acredita la presión a los electores alegada por Encuentro Social, en las casillas 0363 y 0374 básicas.

Inicialmente, para realizar el análisis de la causal de nulidad invocada por el partido actor, en lo que al caso concreto refiere, los elementos que configuran la nulidad de votación regulada en el artículo 52, fracción II de la Ley de Medios son los siguientes:

- Se ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o los electores.

- Lo hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

---

[5] El artículo 36, párrafo segundo de la Ley de Medios dispone: *"Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, si se omitiere señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citaren de manera equivocada, el Tribunal de Justicia Electoral resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto."*

En relación con el primer elemento, se debe entender por violencia física la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de la persona y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal forma que se afecte la libertad o secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos de provocar que determinada conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.[6]

De igual forma, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída en el juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012[7], que los sujetos pasivos de los actos referidos, pueden ser funcionarios de la mesa directiva de casilla o electores, mas no así los representantes de los partidos políticos acreditado ante los referidos órganos electorales.

En cuanto al segundo elemento, resulta indiscutible que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener además de la finalidad de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Por último, los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación, lo que significa que la violencia o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido político y que por esa circunstancia logró el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otro hubiera obtenido el primer lugar.

En ese sentido, ante la naturaleza jurídica de la causal de nulidad que se invoca, **es necesario que en el escrito de demanda se relaten ciertas circunstancias que posteriormente serán objeto de comprobación; consecuentemente, no basta el señalamiento que se ejerció violencia física o presión sobre el electorado, sino también se debe expresar sobre**

---

6 Criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 24/2000 de rubro “VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)”, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.
7 Consultable en la página electrónica www.trife.gob.mx.

qué personas se ejerció la violencia o presión, el número, la categoría (funcionarios o electores), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa, cuando menos aproximada, tanto del inicio como el momento en que cesó), lo anterior, para que esta autoridad judicial pueda determinar la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Así, **la falta de especificación de circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden precisar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación**.[8]

En el caso, el Partido Encuentro Social expresa que en la casilla 0363 básica "*…los funcionarios de casilla realizaron presión sobre los electores, ya que el presidente de la misma, la C.FRANCISCA NORIEGA AMADOR, al ingresar los electores a la casilla les pedía que votaran por la Candidata del PAN-PRD-MC, la C. MA. ORALIA LOPEZ CHAVEZ; a lo cual el representante acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla por el partido Encuentro Social elaboró el escrito de incidentes correspondientes, el cual fue asentado en el apartado correspondiente del acta de la Jornada Electoral;…"*

Asimismo, refiere que en la casilla 0374 básica "…*los funcionarios de casilla realizaron presión sobre los electores,…"*

Al respecto, obra en autos la copia certificada de las actas de la jornada electoral correspondientes a las secciones 0363 y 0374 básicas, documentales públicas que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 18, fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley de Medios tienen valor probatorio pleno, de las que se advierte en los apartados de cierre de la votación, en el espacio de incidentes durante el desarrollo de la votación, que no se asentó incidente alguno, además de que no consta la elaboración de hojas de incidentes.

De igual manera, consta el informe que rinde la Consejera Presidenta del Consejo Municipal, con motivo de la sesión especial de seguimiento de la

---

8 Criterio contenido en la Jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

jornada electoral realizada el primero de julio, documental pública en términos de lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 18, fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley de Medios tienen valor probatorio pleno, de las que se advierte que durante el desarrollo de la jornada electoral no se manifestaron incidentes en las casillas en estudio.

Por último, corre agregado en autos la copia certificada del informe respecto del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral[9], emitido por el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Zacatecas, documental pública en términos de lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 18, fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley de Medios tienen con probatorio pleno, en que se advierte que no se encontraron incidentes reportados para las casillas 0363 y 0374 básica.

En esas condiciones, si el partido actor incumple con la carga argumentativa, consistente en señalar las circunstancias bajo las cuales se verificaron los hechos; y la relativa a presentar acervo probatorio para acreditar sus afirmaciones, su planteamiento de nulidad debe ser desestimado.

No se acredita que a los representantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia", se les hubiere impedido participar en el escrutinio y cómputo de las casillas 0363, 0371 y 0374 básicas.

Con el propósito de garantizar la certeza y legalidad de los resultados electorales y la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda electoral, la Ley Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 188 y 261, respectivamente, aseguran, entre otras cosas, que los institutos políticos puedan vigilar todos los actos que se desarrollan durante los comicios, desde la instalación de la casilla, el desarrollo de la jornada electoral, vigilar y observar el escrutinio y

[9] Proceso de recopilación, trasmisión, captura, y disposición de información que se implementa en las Juntas Locales Ejecutivas, con el fin de dar seguimiento, a través de una herramienta informática, a los aspectos más importantes que se presentan el día de la jornada electoral en las casillas electorales. Herramienta informática que garantiza que la información esté disponible en tiempo real una vez que sea capturada, para quienes integren el Consejo General, locales y distritales, y en su caso, de los organismos públicos locales electorales, según corresponda a cada entidad federativa con elecciones concurrentes con la federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 315, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones.

cómputo, y hasta la entrega del paquete electoral que contiene la documentación de la casilla.

En cuanto al derecho de los partidos políticos para designar representantes, se les reconoce la facultad para registrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

- ✓ Para elecciones federales cada partido político o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

- ✓ Para elecciones locales, cada instituto, coalición, o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente.

- ✓ En el caso de representantes generales, los partidos políticos pueden acreditar en cada uno de los distritos electorales un representante general por cada diez casillas electorales urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Las normas de actuación y derechos de los representantes de los partidos contendientes, ya sean generales o de mesas directivas de casillas, se regula en los artículos 187 y 188 de la Ley Electoral[10].

---

[10] **ARTÍCULO 187**
1. La actuación de los representantes generales de los partidos políticos y candidatos independientes, estará sujeta a las normas siguientes:
I. Ejercerán su cargo exclusivamente en las casillas instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados;
II. En elecciones concurrentes, podrán hacerlo en representación del partido político y, de ser el caso, de la candidatura independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral;
III. Deberá ser individual y, en ningún caso, podrá hacerse presente al mismo tiempo en una casilla, más de un representante general de un mismo partido político;
IV. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla;
V. No deberán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla;
VI. No deberán obstaculizar el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten;

De las disposiciones invocadas, se infiere que la causal en estudio tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad respecto del desarrollo de la votación en la casilla, que garantiza la participación equitativa de los partidos dentro de la jornada electoral, de tal suerte que, el día de la votación puedan presenciar a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante los consejos correspondientes, con el objeto de no generar dudas en el resultado de la elección.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, fracción IX, de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los elementos normativos siguientes:

VII. En todo tiempo, podrán presentar escrito de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán interponer escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el representante de su partido político o candidato independiente ante la mesa directiva de casilla, no esté presente;
VIII. Sólo podrán solicitar y obtener de las mesas directivas de casilla del distrito para que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten cuando no esté presente el representante de su partido político o candidato independiente acreditado ante la mesa directiva de casilla;
IX. Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político o candidato independiente en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño; y
X. Podrán acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla a los consejos electorales correspondientes, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral, cuando el representante de su partido no estuviere presente.

ARTÍCULO 188
1. Los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tendrán los siguientes derechos:
I. Observar y vigilar la instalación y clausura de la casilla, así como apoyar al buen desarrollo de la jornada electoral, sujetándose a las demás disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;
II. Observar y vigilar el desarrollo de la jornada electoral;
III. Firmar las actas que se elaboren en la casilla y recibir copias de éstas;
IV. Interponer escritos relacionados con los incidentes ocurridos durante la jornada electoral. Al término del escrutinio y cómputo podrán presentar los escritos de protesta;
V. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al consejo electoral correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y
VI. Las demás que les confiera esta Ley.

2. La actuación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, acreditados ante las mesas directivas de casilla, se sujetará a:

I. Ejercer su cargo exclusivamente en la mesa directiva de casilla para la que fueron acreditados:
II. No deberán ejercer o asumir las funciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla;
III. No obstaculizar el desarrollo normal de la votación en la casilla en la que se presenten;
IV. No realizar proselitismo electoral durante la jornada electoral; y
V. Abstenerse de realizar cualquier acto que tienda a impedir la libre emisión del voto o alterar el orden público.

- Impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos.

- Que dicho acto haya sido sin causa justificada.

- Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Por lo que toca al primer elemento, el partido político actor debe aportar los elementos probatorios suficientes que, adminiculados, generen convicción respecto a la verificación de la expulsión del representante, o del impedimento de acceso en la mesa directiva de casilla.

En tal sentido, no resulta suficiente que un instituto político refiera únicamente que se le impidió participar a su representante durante el desarrollo de la jornada electoral, escrutinio y cómputo, clausura de casilla y remisión de paquetes electorales a los órganos electorales correspondientes.

En todo caso, considerando que tanto el impedir el acceso a la casilla, como el expulsar a un representante de partido político, constituyen actos trascendentales que **deben consignarse por el Secretario** de la mesa directiva de casilla, en las actas correspondientes y en hojas de incidentes. Así para acreditar que a un representante de partido político se le expulsó o impidió presenciar alguna de las actividades desarrolladas en la mesa directiva de casilla con motivo de la jornada electoral, debe ser acreditada con elementos probatorios como son la especificación en el apartado de incidentes de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, hoja de incidentes donde se consignan los hechos respectivos o bien el asentamiento de firmas bajo protesta por los hechos sucedidos.

Por lo que se refiere al segundo elemento, debe acreditarse que el impedimento para que un representante de partido político observe y vigile el desarrollo de las actividades de la casilla, no derivó en alguna de las causas que generarían una alteración al orden, impedir la libre emisión del voto, afectar el secreto del sufragio, la autenticidad del escrutinio y cómputo, o bien, redundaran en actos encaminados a intimidar o ejercer violencia física o moral sobre los electores, los representantes de los partidos o miembros de la mesa

directiva de casilla o bien que se encuentren con algún impedimento para representar al instituto político que los acreditó.

Respecto al tercer elemento, implica que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que además debe revisarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá si al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por la misma.

Ahora, en la especie, el actor aduce que en las casillas 0363, 0371 y 0374 básicas, los funcionarios de las mesas directivas y los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, impidieron a los representantes de la coalición "Juntos Haremos Historia" conformada por los institutos políticos del Trabajo, Morena y Encuentro Social, estar presentes para vigilar y observar el desarrollo del escrutinio y cómputo en los centros de votación referidos.

Con el objeto de determinar si en el caso se actualiza o no la violación reclamada, se presenta un cuadro comparativo en el que, como primer elemento se especifica la casilla impugnada, enseguida una columna con el nombre de los representantes de los partidos políticos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia" que se acreditaron en cada casilla, posteriormente de conformidad con las actas de la jornada electoral de cada casilla[11] se anota si el representante del partido político firmó el acta de la jornada electoral, tanto en el apartado relativo a la apertura de la casilla, como el correspondiente al cierre de la votación, en la siguiente columna, se registra si el representante partidista firmó el acta de escrutinio y cómputo[12], enseguida se anotan los datos relativos a las hojas de incidentes en su caso y, por último, se asientan las observaciones.

---

[11] Documental pública en términos de lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 18, fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley de Medios con valor probatorio pleno.
[12] Documental pública en términos de lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 18, fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley de Medios con valor probatorio pleno.

Sección y tipo de casilla	Nombres de los representantes que se acreditaron	Acta de la Jornada electoral		Acta de escrutinio y cómputo	Hoja de incidentes	Observaciones
		Instalación	Cierre			
0363 básica	encuentro social José Manuel Caldera Propietario	Si firma	Si firma	Si firma	No se asentó en los apartados correspondientes de incidentes la existencia de alguno. No se adjuntan hojas de incidentes	Del informe respecto del Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral, emitido por el Consejero Presidente del 02 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Zacatecas[13] se advierte que no se encontraron incidentes reportados en las casillas que se analizan
0371 básica	morena Francisco Javier Hernández Propietario encuentro social Brenda Yanely Hernández Propietaria	Si firman	No firman	Si firman	No se asentó en los apartados correspondientes de incidentes la existencia de alguno. No se adjuntan hojas de incidentes	
0374 básica	morena Mayra Morales Padilla	Si firma	Si firma	Si firma	No se asentó en los apartados correspondientes de incidentes la existencia de alguno. No se adjuntan hojas de incidentes	

Del análisis de la relación de representantes acreditados de la Coalición "Juntos Haremos Historia", en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas que se detallan en el cuadro que precede, documentales que obran en copia certificada en autos del expediente que se resuelve, se advierte que en los espacios destinados a los nombres de los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes y sus firmas, aparecen registradas las personas acreditadas por el Partido Encuentro Social y Morena, tanto en el apartado de instalación de casilla, como en el relativo al cierre de la votación, salvo la casilla 0371 básica en el que consta que no rubricaron el espacio de cierre de la votación ninguno de los representantes acreditados en esa casilla, esto es, no solo existe ausencia de firma del representante de Morena y Encuentro Social, sino de todos los representantes en general lo que puede deducirse como un olvido, máxime

[13] Ídem.

que el acta de escrutinio y cómputo está debidamente rubricada por los representantes.

Por lo que, la ausencia de firma en el apartado de cierre del acta de la jornada electoral de la casilla 0371 básica, no implica necesariamente que hayan sido excluidos los representantes del partido actor o de su coalición, pues del examen de las respectivas actas de la jornada electoral no se encuentra anotación relacionada con incidentes vinculados al impedimento de acceso o expulsión, en ninguna de las casillas controvertidas, lo cual implica que no existen elementos para presumir que se les negó el acceso o se les expulsó de la casilla durante el desarrollo del escrutinio y cómputo, toda vez que sin otro elemento que fortalezca la hipótesis relativa a tales extremos, la sola ausencia de firmas puede obedecer a un sinnúmero de razones (olvido, falsa creencia de que sí se rubricó, negativa) sin que la exclusión sea la causa ordinaria o necesaria de la falta de firmas.

Cabe destacar que no aparece en alguna de las documentales públicas relacionadas en el cuadro que antecede, constancia en el sentido de que se hubiesen suscitado irregularidades relacionadas con la actuación de los funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos políticos, específicamente, de que a los representantes de Encuentro Social y Morena se les hubiera negado que estuvieren presentes durante el desarrollo de la jornada y, específicamente en la observación y vigilancia del escrutinio y cómputo en cada una de las mesas directivas de casilla controvertidas.

En tal virtud, resulta incuestionable que el partido promovente incumplió con la obligación que le impone el artículo 17 párrafo tercero de la Ley de Medios, en el sentido de que quien afirma está obligado a probar, puesto que la sola afirmación de que se le impidió a sus representantes partidistas vigilar y observar el escrutinio y cómputo de las casillas que controvierte, no es suficiente para tener por establecido que en efecto ocurrió así.

Por el contrario, en el caso resulta válido y jurídico afirmar que en las casillas se ejerció el derecho de observar y vigilar que las actividades propias de la jornada electoral y los resultados en la misma se desarrollaran de manera normal y en los términos previstos por Ley Electoral, lo que se realizó por parte de los representantes de los partidos políticos.

No es óbice a lo anterior, el hecho que el partido actor ofrece una documental privada consistente en la copia simple de la presentación de una denuncia por presuntos hechos constitutivos de delito en materia electoral, interpuesta por Evelia Muñoz Esquivel, en los que refiere en esencia que cuando llegó a la casilla 0371, se le impidió salir de la casilla hasta que concluyera el escrutinio y cómputo, por lo que no tiene valor probatorio alguno respecto a si verdaderamente tuvieron lugar los hechos denunciados, pues ello tendría que resolverse por la autoridad competente a partir de los medios probatorios con que cuente.

Esto es así, porque la denuncia penal solamente constituye la manifestación unilateral que realizó la denunciante y, hasta ahora, sólo resulta apta para acreditar indiciariamente la interposición de la misma por parte de la Ciudadana Evelia Muñoz Esquivel, pero es insuficiente para demostrar los hechos que en ella se alegan, y que se intentan relacionar con el impedimento que reclama el partido actor para vigilar el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas; contrario a ello, del contenido de la denuncia literalmente señaló la ciudadana "…*eran las diez de la noche cuando llegue (sic) a la casilla sección 371, estaban en el armado del paquete de esta casilla ubicada en la comunidad de San Isidro, Genaro Codina, Zacatecas, el armado consiste en separar los votos nulos de los votos válidos y las boletas sobrantes y así formar el expediente de las elecciones, asi es el armado, ahí en el armado de esta casilla* ***estaban el representante de cada partido solamente observando***..."(énfasis añadido por esta autoridad). Es decir, del contenido literal de la documental privada, se advierte indiciariamente que la denunciante se percató personalmente que durante la realización del escrutinio y cómputo de la casilla 0371, los representantes de cada partido político se encontraban presentes en su calidad de observadores en las actividades inherentes a dicha etapa procesal en la casilla controvertida.

Consecuentemente, si a la fecha en que se emite esta sentencia aún no se tiene conocimiento pleno de que se haya ejercido acción penal o no en contra de los denunciados, además de que no hay constancia de que exista sentencia ejecutoriada condenatoria por los delitos electorales imputados, este Tribunal determina que no se ha producido determinación alguna a partir de la cual se

pueda presumir la acreditación de los hechos que se tildan de ilegales y, en consecuencia, la probable responsabilidad de persona alguna.

Así las cosas, como el actor no aporta medio de prueba de relevancia para acreditar su pretensión, ni este Tribunal advierte la existencia de alguno, debe desestimarse el agravio por no estar demostrados los hechos sobre los que descansa.

El Partido Encuentro Social no formuló argumentos ni aportó elementos de prueba suficientes para tener por acreditado que existió exceso injustificado en el tiempo que tomó el traslado de los paquetes de las casillas 0363, 0371 y 0374 básicas, del lugar de instalación de los centros de votación al Consejo Municipal.

El Partido Encuentro Social, refiere en su escrito de demanda que en las casillas 0363, 0371 y 0374 básicas, al concluir el escrutinio el paquete fue recepcionado fuera del plazo establecido por el artículo 236 de la Ley Electoral.

Al respecto, para que este Tribuna declare la nulidad de la votación recibida en casillas con base en la causal prevista en el artículo 52, fracción IV de la Ley de Medios es necesario acreditar fehacientemente que el expediente y documentación respectivos:

- Que fue entregado fuera de los plazos establecidos por la Ley Electoral.

- Que aconteció dicha circunstancia sin causa justificada.

Respeto al primer elemento, la Ley Electoral refiere en su artículo 236 que los Presidentes de las mesas directivas de casilla, bajo su responsabilidad, harán llegar a los Consejos distritales y municipales respectivos, los paquetes que contienen los expedientes de casilla, dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura: **i. Inmediatamente** cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio; **ii. Hasta doce horas** cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera de distrito y **iii. Hasta veinticuatro horas** cuando se trate de casillas rurales.

Ahora con relación al segundo elemento, de conformidad con el numeral 3 del artículo de referencia, el Consejo General, dentro del día de la jornada electoral, puede determinar lo conducente cuando medie caso fortuito o fuerza mayor que impida la entrega en tiempo de los expedientes de casilla.[14]

Acreditados los requisitos en análisis, la votación se declara nula si de las constancias de autos queda demostrado que la irregularidad respectiva resulta determinante[15], circunstancia que se colma, entre otros supuestos, cuando queda demostrado que el paquete electoral fue alterado, toda vez que en esas circunstancias, el valor de la certeza tutelado por los preceptos referidos fue vulnerado, y por tanto la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al surtirse el requisito implícito referido, debe tenerse por actualizada la nulidad.[16]

Así, la causal en estudio tiene dos criterios relacionados entre sí: uno temporal, que consiste en el tiempo razonable para el traslado de los paquetes electorales, y el otro material, que radica en que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad, salvaguardando así el principio de certeza para evitar desconfianza en los resultados finales de los procesos electorales, mismos que deben ser auténticos y confiables.

---

[14] "**PAQUETES ELECTORALES. LA DETERMINACIÓN, PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL, DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU ENTREGA, DEBE ESTAR JUSTIFICADA Y DOCUMENTADA INDIVIDUALMENTE POR CASILLA (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—**De la interpretación sistemática de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 230 y 231 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se advierte que los Consejos Distritales y Municipales Electorales tienen la facultad de establecer, previo al día de la elección, la ampliación de los plazos para la entrega de los paquetes electorales de determinadas casillas cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. Sin embargo, en estricto acatamiento a la garantía de fundamentación y motivación, al ejercer dicha atribución, deben documentar las dificultades técnicas y justificar las circunstancias que hacen necesaria la ampliación, razonando explícita y puntualmente, en forma individual, las condiciones particulares en las que se sustenta." Tesis IV/2011 emitida por la Sala Superior consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 33 y 34.

[15] Jurisprudencia 13/2000, de rubro**: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".** Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.

[16] Véase la Jurisprudencia 7/2000 emitida por la Sala Superior, de rubro **ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)",** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11.

Ahora bien, para acreditar la causal se debe demostrar en cada caso los elementos apuntados, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 17 párrafo tercero, de la Ley de Medios, en el cual corresponde al que afirma, la obligación de probar así como al que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Por lo tanto, no basta la sola afirmación del partido impugnante en el sentido de que "*al concluir el escrutinio y cómputo de las casillas 0363 básica, 0371 básica y 0374 básica, las mismas fueron recepcionadas fuera del tiempo establecido por el artículo 236 de la Ley Electoral del Estado"* respecto de los paquetes electorales de las casillas cuestionadas en este apartado, sino que es menester proporcionar elementos necesarios que acrediten sus afirmaciones.

Ello es así, porque Encuentro Social refiere que debe ser anulada la votación recibida en tres casillas, sin embargo su línea argumentativa constituyen meras afirmaciones genéricas e imprecisas, sin que hubiere referido, al menos lo siguiente:

- ✓ El tipo de casilla, urbanas o rurales;
- ✓ El plazo que debe aplicarse a cada una de ellas, esto es, remitir los paquetes de manera inmediata, hasta doce horas o veinticuatro horas;
- ✓ Igualmente, omite especificar la hora de clausura de cada casilla, para el cómputo de los plazos mencionados;
- ✓ No formula argumentos en los que se plasme información del lugar de entrega de los paquetes electorales;
- ✓ No menciona los plazos de entrega de cada paquete, por lo menos la fecha y la hora en que ello ocurrió.
- ✓ Luego, no puntualizó si las casillas eran de fácil acceso o se encontraban cercanas al domicilio del Consejo Municipal.

Ahora, si bien con los elementos que obran en autos es posible conocer únicamente la dirección postal en que se ubicaron las casillas controvertidas, sin embargo no consta la hora en que se clausuraron (que son datos útiles para el análisis de la causal en estudio), tales aspectos son irrelevantes para llegar a la conclusión propuesta por el demandante, pues fue omiso en argumentar y probar cuál es el tiempo ordinario necesario de traslado del punto en el que se instalaron las casillas, hasta la sede del Consejo Municipal, y tampoco justifica por qué fue excesivo el tiempo empleado por los funcionarios para transportar y entregar los paquetes electorales.

En tales condiciones, este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para tener por acreditado que hubo exceso injustificado en el tiempo que toma el traslado de los paquetes, por ejemplo, si el día de la jornada electoral a la hora del traslado, había condiciones ordinarias o idóneas en cuanto al clima, la disponibilidad de medios de transporte o las vialidades, por lo que no es posible conocer si el tiempo utilizado por los funcionarios de casilla para llegar al Consejo Municipal fue excesivo.

Aunado con lo anterior, los comicios constitucionales locales se desarrollaron de manera concurrente con la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, por lo que el escrutinio y cómputo de las casillas en términos del artículo 227, numeral 3 de la Ley Electoral, se sujetó al procedimiento establecido por los artículos 287 al 297 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en esencia disponen:

- Da inicio cerrada la votación de la casilla, una vez firmada y llenada el acta de la jornada electoral.

- En dicho procedimiento, los integrantes de las mesas directivas de casilla determinan el número de electores que votaron, el número de votos emitidos a favor de cada partido y candidato, los votos nulos y las boletas sobrantes.

- Se contabilizan los votos emitidos para Presidente de la República, Senadores y Diputados federales y simultáneamente se realiza el escrutinio y cómputo de las elecciones locales.

- Para tal efecto, se contabilizan los sufragios emitidos para Gobernador, diputados locales y Ayuntamientos o titulares de los órganos político administrativos de la Ciudad de México.

- Los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla contabilizan las boletas sobrantes e inutilizadas, separándolas en sobre cerrado.

- El primer escrutador realiza dos veces el conteo conforme a la lista nominal de ciudadanos que votaron, sumando el número de los que votaron mediante resolución del Tribunal Electoral.

- En seguida, el Presidente de la mesa directiva extrae los votos de las urnas y muestra que el interior quedó vacío, el segundo escrutador realiza el conteo de las mismas.

- Después, los escrutadores supervisados por el Presidente, determinan el número de votos emitidos a favor de cada partido o candidato y por otra parte el número de votos nulos.

- Por último el secretario de la mesa directiva anota en las hojas de práctica los resultados de cada una de las operaciones señaladas, mismos que una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, se trascriben en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

- Cuando se marque más de un emblema en caso de partidos coaligados, el voto se computa para el candidato de la coalición, y se asienta en el acta correspondiente.

- Si durante los procedimientos se encuentran boletas en otra urna, se computará para la elección que corresponda.

- Acto seguido se levanta un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, cuyo contenido es el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato; el número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos; el número

de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en lista nominal de electores; relación de incidentes suscitados; y la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos y candidatos al término del escrutinio de la casilla.

- Los funcionarios de la casilla verifican los datos consignados en dichas actas.

- Concluido el escrutinio, los funcionarios y representantes firman las actas correspondientes; en caso de que alguno se niegue a hacerlo se asientan los motivos en el acta.

- Posteriormente, se forma un expediente para cada una de las elecciones que contiene el acta de jornada electoral; el acta de escrutinio y cómputo; los escritos de protesta; y la lista nominal por separado.

- En sobre cerrado, se remite el total de las boletas sobrantes inutilizadas, las que contengan los votos válidos, y los nulos.

- El paquete que contiene la documentación mencionada será firmado por los representantes e integrantes de las mesas que así lo deseen.

- Posteriormente, se entregará una copia de las actas a los representantes de partidos y de las candidaturas independientes. La primera copia de cada escrutinio y cómputo debe destinarse al programa de resultados electorales preliminares.

- Por fuera del paquete tendrá que adherirse un sobre que contenga un ejemplar del acta con los resultados del escrutinio para que sea entregada al presidente del consejo que corresponda.

- Por último, cada presidente de las mesas directivas deberá firmar y fijar en un lugar visible los resultados de cada una de las elecciones, además de que pueden firmar los representantes que así lo deseen.

- Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla la totalidad de actividades reseñadas, el Secretario de la casilla levanta constancia de la hora de clausura de la casilla, misma que es firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y candidatos que deseen hacerlo.

En ese sentido, ante la diversidad de actos que fueron ejecutados por parte de los integrantes de las mesas directivas de casilla, para las elecciones de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, Diputados locales y Presidentes municipales, se hace patente que es razonable el tiempo empleado desde el cierre de la votación, hasta la recepción de los paquetes electorales de cada una de las secciones controvertidas, como se advierte en la tabla siguiente:

Sección y tipo de casilla	**Hora de cierre de votación en acta de la jornada electoral**	**Hora de recepción de paquete electoral en el Consejo Municipal**	**Tiempo trascurrido entre el cierre de la votación y la entrega de paquetes al Consejo Municipal**
0363 Básica	18:00 horas del día primero de julio	00:57 horas del día dos de julio	6 horas con 57 minutos
0371 Básica		01:19 horas del día dos de julio	7 horas con 19 minutos
0374 Básica		01:05 horas del día dos de julio	7 horas con 5 minutos

Ello es así, porque el procedimiento previsto establece reglas específicas a fin de evitar que la actuación de los ciudadanos en el escrutinio y cómputo, puedan dar lugar a alguna alteración indebida durante el desarrollo de las operaciones del coteo de votos, ya sea por un error o por conductas dolosas, circunstancia que podría ya ser considerada como procedimientos continentes de la expresión auténtica de la voluntad popular, por lo que si cada elección se lleva un promedio de **una hora con treinta minutos** para desarrollar las actividades inherentes al escrutinio y cómputo de la casilla y su clausura, se emplearía un total de siete horas con treinta minutos, por lo que el tiempo trascurrido entre el cierre de la votación y la entrega de los paquetes al Consejo Municipal es razonable.

Con independencia de lo anterior, en el supuesto sin conceder que los paquetes hubieren llegado con retraso infundado, en ninguno de los casos tal anomalía resulta determinante, pues no se evidenciaron hechos a partir de los cuales se pudiera asumir que la integridad de los paquetes electorales fue comprometida.

Lo anterior, porque en autos obran las copias certificadas de los recibos de entrega de los paquetes electorales al Consejo Municipal[17], de los que se advierte que en todos los casos los paquetes fueron presentados ante la autoridad responsable de la manera siguiente:

Sección y tipo de casilla	**Condiciones del paquete al recibirlo**	**Persona que entrega**	**Fecha y hora de recepción de paquete en el Consejo Municipal**
0363 Básica	**Sin muestras de alteración y sin firmas** **Con cinta de seguridad**	Francisca Noriega Amador **Presidenta de Casilla**	Dos de julio Cero horas con cincuenta y siete minutos
0371 Básica	**Sin muestras de alteración y firmado** **Con cinta de seguridad**	Angélica Acosta Muñoz **Presidenta de Casilla**	Dos de julio Una hora con diecinueve minutos
0374 Básica	**Sin muestras de alteración y firmado** **Con cinta de seguridad**	José Socorro Herrera Campos **Presidente de Casilla**	Dos de julio Una hora con cinco minutos

Por tanto, conforme a lo antes expuesto, debe desestimarse el planteamiento del partido actor.

[17] Documentales públicas en términos de lo dispuesto por los artículos 17 fracción II, 18, fracción I y 23 párrafo segundo de la Ley de Medios con valor probatorio pleno.

Son inoperantes los motivos de disenso relativos a la destrucción de las actas de la jornada electoral de las casillas 0363 básica y 0374 básica por parte de los funcionarios de las mesas directivas, así como el relativo a que en el exterior de los paquetes de las casillas 0371 y 0374 básicas no se contenían las actas de la jornada electoral.

Encuentro Social señaló en su escrito que las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas 0363 y 0374 básicas fueron destruidas por los funcionarios de las mesas directivas y no fueron entregadas al Consejo Municipal.

Al respecto, este Tribunal advierte que el actor parte de una premisa inexacta[18], toda vez que contrario a lo que asevera, las actas de la jornada electoral obran dentro del expediente principal del juicio que se resuelve en copia certificada, por lo que resulta falso que dichas documentales se hubieren destruido.

En efecto, mediante requerimiento formulado por la Magistrada instructora mediante proveído de fecha dieciséis de julio, se solicitó a la Consejera Presidenta del Consejo Municipal remitiera, entre otra documentación, original o copia certificada de las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas 0363, 0371 y 0374 básicas.

Para dar cumplimiento con lo ordenado, mediante oficio CDECG/148/18 la funcionaria electoral remitió copia debidamente certificada de la documentación requerida, y que se inserta en seguida:

---

[18] Sirve de referencia la jurisprudencia 108/2012, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS".** 10ª. Época, Registro: 2001825, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), Pág. 1326.

Casilla 0363 básica

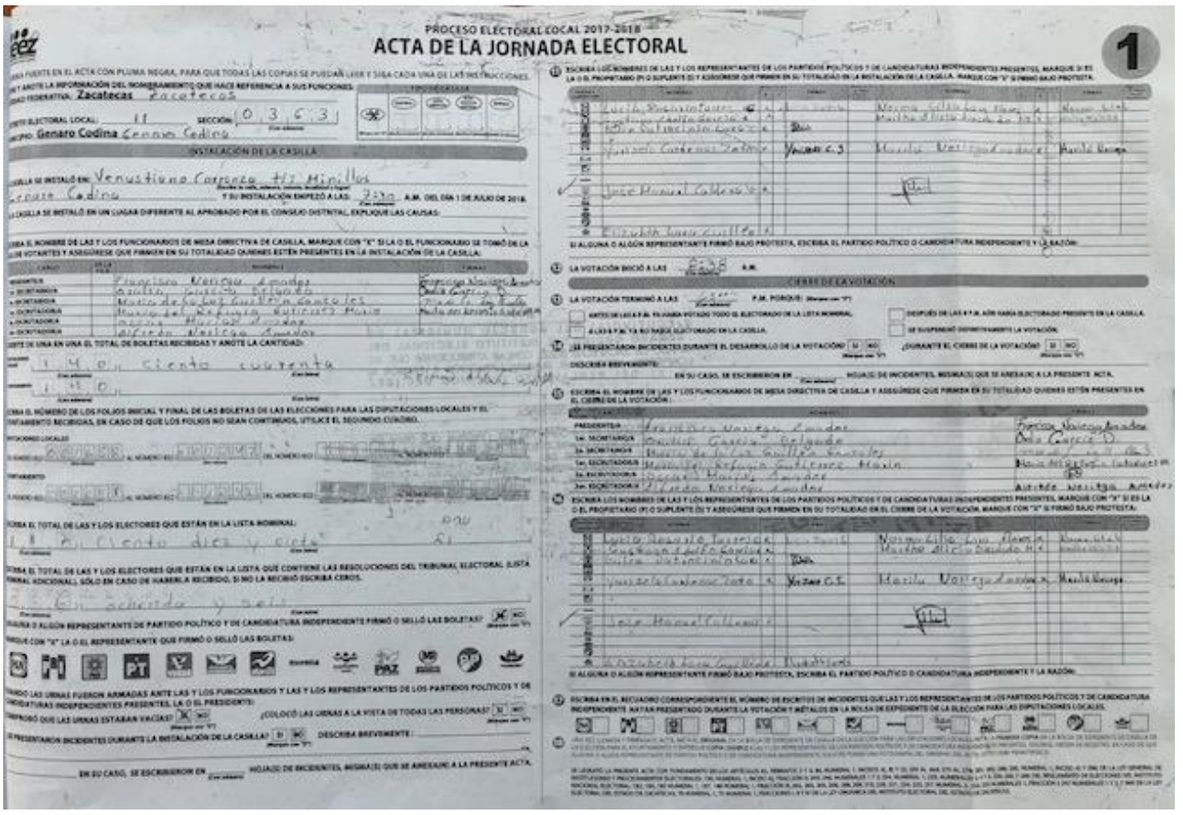
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

1

Zacatecas

Genaro Codina

INSTALACIÓN DE LA CASILLA

CIERRE DE LA VOTACIÓN

Casilla 0371 básica

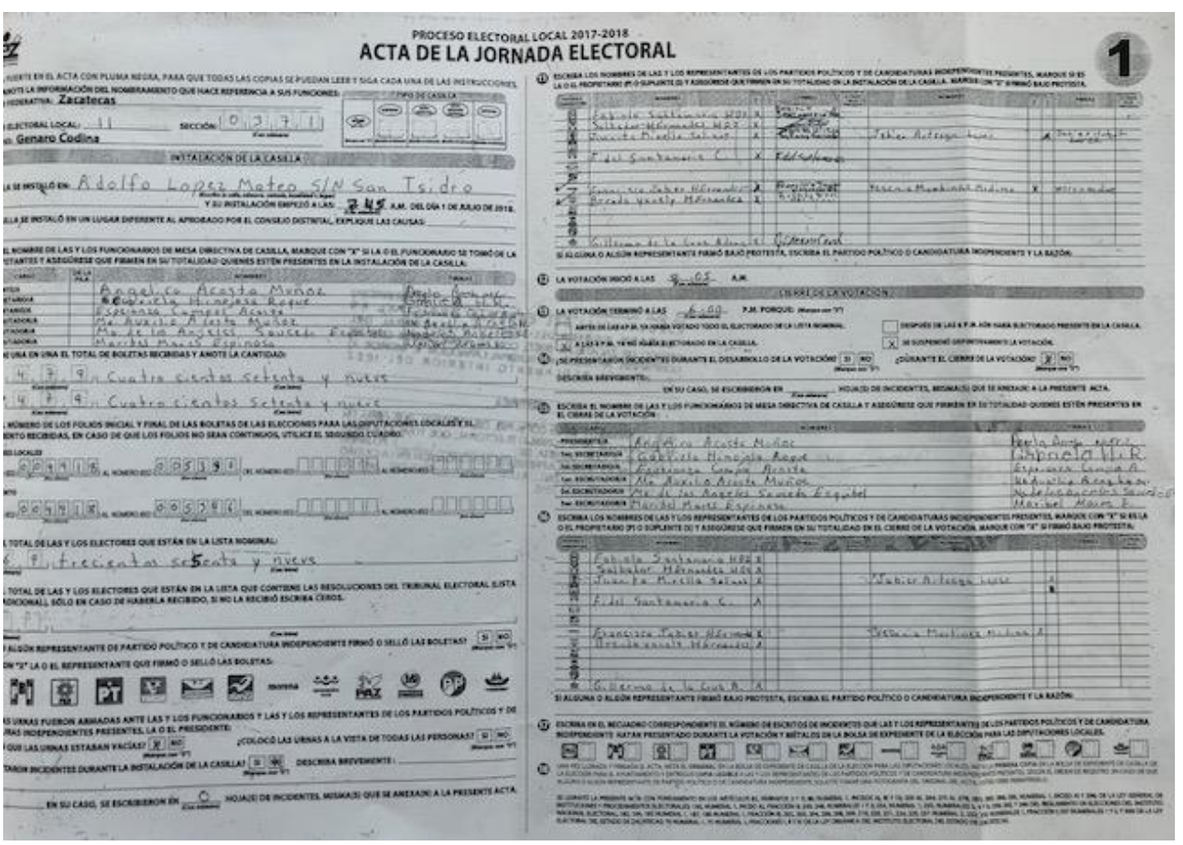
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

1

Zacatecas

Genaro Codina

INSTALACIÓN DE LA CASILLA

CIERRE DE LA VOTACIÓN

Casilla 0374 básica

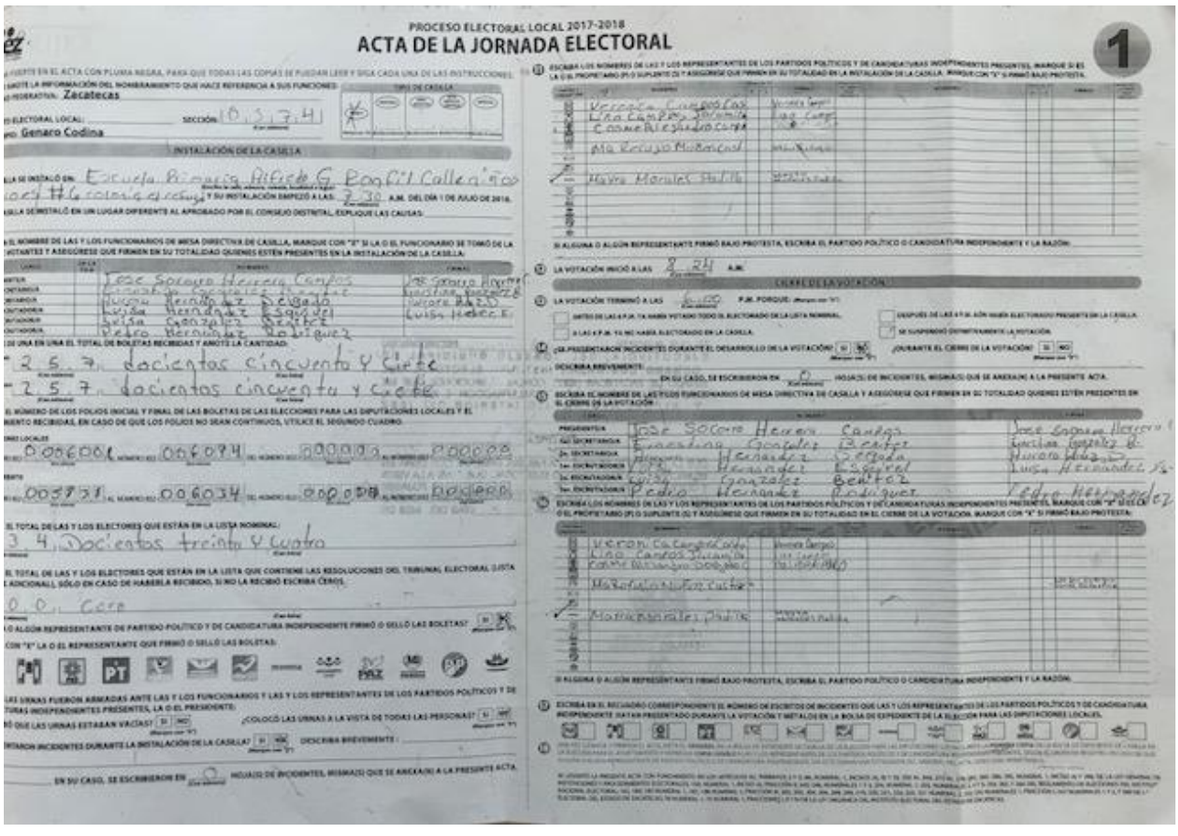
PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

1

Zacatecas

Genaro Codina

INSTALACIÓN DE LA CASILLA

CIERRE DE LA VOTACIÓN

De las imágenes insertas, se observa que contrario a lo referido por el Partido Encuentro Social, los funcionarios de las mesas directivas de casilla 0363 y 0374 básicas, no destruyeron la documentación electoral y que la misma obra en poder del Consejo Municipal.

Por lo anterior, lo procedente es desestimar el argumento vertido por el actor relativo a la destrucción de la documentación electoral consistente en las actas de la jornada electoral.

Finalmente, respecto a lo manifestado por el Partido Encuentro Social que en los paquetes de las casillas 0371 y 0374 básicas, no contenían las actas de la jornada electoral en el exterior, a juicio de esta autoridad jurisdiccional deviene en inoperante, dado que parte de una premisa incorrecta al enlazar hechos que guardan relación con las actividades desarrolladas por los integrantes de las mesas directivas de casilla para integrar los expedientes de casilla y su remisión a los Consejos Electorales, y la posterior realización de los cómputos municipales, apartándose de la comprobación de las hipótesis normativas del

artículo 52 de la Ley de Medios que configura las causales de nulidad de votación en una casilla.

Se afirma lo anterior, porque el solo hecho de que no se encuentre un acta en el exterior de los paquetes electorales, en modo alguno puede considerarse como irregularidad para que sea anulada la votación de la casilla respectiva, sino como causa de recuento del centro de votación por el Consejo Municipal.

Al respecto, en términos de los artículos 231 numeral 1 y 233 de la Ley Electoral, concluidos los procedimientos de escrutinio y cómputo de todas las elecciones, se procede a la integración de un expediente de casilla que contiene, entre otros documentos, el acta de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputo.

Ahora, para garantizar la inviolabilidad de la documentación que integra cada paquete de casilla (boletas sobrantes e inutilizadas, votos válidos, votos nulos, lista nominal de electores), se forma un paquete cuya envoltura es rubricada por los miembros de la mesa directiva de casilla y los representantes que deseen hacerlo, y por otra parte, en el exterior de cada paquete se adhiere un sobre que contiene un ejemplar **del acta de escrutinio y cómputo -no de la jornada electoral- de la respectiva elección**, para su entrega al Consejo Municipal.

Luego, es de esperarse que los paquetes electorales entregados al Consejo Municipal no contengan en el sobre adherido al paquete en la parte exterior el acta de escrutinio y cómputo de la casilla; pero, la sola falta del ejemplar del acta de que se trata, resulta insuficiente para que se anule la votación recibida en una casilla como pretende el actor, ya que lo procedente es que se lleve a cabo el escrutinio y cómputo por parte del Consejo Municipal, siempre y cuando también falte el acta de escrutinio y cómputo en el interior del paquete en términos del artículo 259, numeral 1, fracción II, inciso a) en relación con el artículo 266 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral, o bien, que los resultados asentados en ésta sean contradictorios a los que obran en las actas en poder de los Presidentes de los Consejos Municipales.

De ahí lo inoperante de los agravios señalados por el partido Encuentro Social.

En consecuencia, al no acreditarse las causales de nulidad de votación en las casillas 0363 básica, 0371 básica y 0374 básica, deben confirmarse los actos reclamados al Consejo Municipal.

III. RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirman** los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Genaro Codina, Zacatecas, la declaración de validez de dicha elección, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría otorgada a favor de la planilla postulada por la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, por los razonamientos expuestos en el punto 5, apartado II, de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el Juicio de Nulidad Electoral, registrado bajo la clave **TRIJEZ-JNE-024/2018**, en sesión pública del día veintisiete de julio de dos mil dieciocho.-**DOY FE.-**